



Barranquilla, Diez (10) de Junio de dos mil quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-257-2009-02345-00
REFERENCIA INTERNA: 5075
CONDENADO: JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO
DELITO: ESTAFA.
SOLICITUD: EXTINGUE PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA

1. ASUNTO A DECIDIR

De entrada se aclara que, si bien existe una solicitud elevada por la Doctora DIANA CAROLINA JIMENEZ LARA en favor del sentenciado donde manifiesta: "... se sirva decretar el levantamiento de la medida accesorias de inhabilidad de mi representado toda vez que al proferirse la sentencia condenatoria por el Juzgado Once Penal Municipal, adida 10 de octubre de 2010, mi representado acatando lo estipulado en ese momento por el juzgado tallador (sic), cancela la caución prendaria y firma acta de compromiso el día 17 de octubre del mismo año, con el fin de gozar del beneficio al que hubiere lugar (...) los tres años que estipula la ley como periodo de prueba de buena conducta ya se encuentran vencidos. Por lo tanto la suscrita solicita el levantamiento de la medida, de igual forma que se oficie a la Procuraduría, con el objetivo que dicha sanción sea bajada del sistema..." la cual obliga hacer un estudio previo sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA PENA puesto que la una va aparejada de la otra.

Con la solicitud se allegó memorial donde el sentenciado le concede poder a la Doctora DIANA CAROLINA JIMENEZ LARA para que lo represente en esta etapa del proceso. Constatado que el poder cumple las formalidades legales, en la parte resolutive de este auto, se procederá a reconocer personería a la referenciada profesional del derecho para actuar en este proceso como apoderada del señor JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de Octubre de 2010, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó al señor JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.264.146, a la pena principal de prisión de 16 meses, Multa de 1 SMLMV y la accesorias de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de ESTAFA, por hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2009. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa caución prendaria por valor del 10% de 1

SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la cual consta que ya fue suscrita por el condenado el día 19 de octubre de 2010 (F-166).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del asunto en particular, en vista de que la sentencia proferida en contra del condenado de marras, se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que el mismo, encontrándose en libertad en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado por un juzgado con sede en este mismo distrito judicial.

3.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal, establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

Partimos entonces por determinar el lapso correspondiente al período de prueba, pues de ello dependerá, en primera medida, la aplicación de la extinción de la pena.

Es pertinente decir que mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, previa caución prendaria por valor del 10% de un (1) SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

Consta a folio 166 de la carpeta, acta de diligencia de compromiso firmada por JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO el día 19 de Octubre del año 2010, donde se comprometió a acatar unas obligaciones; de suerte que a partir de esa fecha, inicia el término denominado como período de prueba, el cual fue por 3 años.

En ese orden de ideas, encontramos que el período de prueba ha sido superado, pues a la fecha han pasado más de 36 meses; ahora, debe esta Judicatura verificar que el sentenciado JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO haya respetado las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, durante ese interregno.

Debía el sentenciado informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, comparecer personalmente ante la autoridad judicial cuando fuere requerido y no salir del país sin previa autorización del juez.

Con respecto al domicilio del penado, (i) la dirección del mismo quedó consignada en la diligencia de compromiso y en realidad no se tiene conocimiento de que lo haya cambiado, en lo que tiene que ver con su conducta, (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre el mismo, al descargar el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional se observó que ésta persona no registra sanciones ni inhabilidades vigentes aparte de las generadas por este proceso (iii) no fue condenado al pago de perjuicios, por tanto, no tiene lugar verificar el cumplimiento de esta obligación, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado de modo que no se podría medir el acatamiento sobre tal compromiso, finalmente, (v) no hay noticias de autoridades migratorias que informen sobre la salida del país del sentenciado en el asunto.

En síntesis, a criterio de este operador judicial, las obligaciones fueron acatadas por el penado, situación que lo hace beneficiario de la extinción de la pena, tal y como se decretará en este proveído.

Así mismo, hágasele entrega de la caución prendaria al sentenciado JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO.

Se advierte en todo caso, que la extinción que aquí se decreta obedece solo a la pena principal de prisión y a la accesoria, de manera que, la sanción pecuniaria también principal de multa impuesta en este asunto al señor JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, será objeto de ejecución por parte de Jurisdicción Coactiva de esta seccional, oficina a la que se le informará lo acontecido en este proveído.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplimiento del periodo de prueba, DECLÁRENSE EXTINGUIDAS la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión y la accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuestas al señor JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.264.146, por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad en sentencia del 14 de Octubre de 2010 por el delito de ESTAFA. Así mismo, hágasele entrega de la caución prendaria al sentenciado JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO.

SEGUNDO: Se advierte que la extinción que aquí se decreta obedece solo a la pena principal de prisión y a la accesoria, por lo tanto, la sanción pecuniaria de multa impuesta en esta asunto al señor JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, identificado con CC. No. 72.264.146, será

objeto de ejecución por parte de Jurisdicción Coactiva de esta seccional, oficina a la que se le INFORMARÁ lo acontecido en este proveído.

TERCERO: De conformidad a lo previsto en el Art. 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000, el despacho oficiará a las entidades públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar, respecto a JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO.

CUARTO: RECONOZCASE, como en efecto se reconoce personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ LARA, como apoderada de JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BORYS GÚTIERREZ STAND
JUEZ

RAD: 08001-60-01-257-2009-02345-00
R.I. 5075

Irene

*Consejo Superior
de la Judicatura*